

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-885-2020, RUC: 20- 2-1928541-9, caratulado VERA/FLORES. Con fecha 30 de julio de 2020 Lilibet Geraldine Vera Liñan, interpone demanda de alimentos menores en contra de Edwin Jhonatan Flores Avila. Expone que, producto de una relación sentimental con el demandado nacieron sus hijas L.I.F.V. y H.V.F.V., ambas de actuales 2 años de edad. El aporte del padre es insuficiente para cubrir las necesidades de sus hijas. Solicita que el demandado sea condenado a una pensión de alimentos por el equivalente a un 70% de un IMMR. **Resolución 7 de agosto de 2020:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores por Lilibet Geraldine Vera Liñan en contra de Edwin Jhonatan Flores Avila. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 20 de octubre de 2020, a las 12:00 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo aportar los datos necesarios (correo electrónico y número telefónico previo a la audiencia). Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de COLINA, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de



evitar la dilación innecesaria del proceso, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Se fijan alimentos provisorios a favor de los alimentarios con cargo a Edwin Jhonatan Flores Avila, en la suma equivalente a un 60% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales (actualmente \$192.300), cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Ofíciense al Servicio de Impuestos Internos, para que informe si la parte demandada posee inicio de actividades y en caso afirmativo, remita las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta. Obténgase vía interconexión las 12 últimas cotizaciones del demandado de la AFP correspondiente. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo, tercer y cuarto otrosíes: Estese a lo resuelto precedentemente. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente. Notifíquese a la demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria. **Audiencia 4 de mayo de 2021:** En virtud de los antecedentes que constan en el sistema informático, lo manifestado en esta audiencia, teniendo presente que se trata de una acción de alimentos menores, respecto de dos alimentarios, teniendo presente además que la tramitación de esta causa empezó el 30 de julio de 2020 y no se ha llevado a cabo la audiencia preparatoria, por no haber podido notificar al demandado en distintos domicilios, habiendo la Corporación de asistencia judicial solicitado oficiar a distintas instituciones para obtener un domicilio, se accede a lo pedido, y se autoriza la notificación por aviso, respecto del demandado, debiendo publicar extracto de la demanda, su proveído y de la presente resolución. Se fija audiencia preparatoria para el 14 de septiembre de 2021, a las 09:00 horas en la sala 2. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurren las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Catorce de junio de dos mil veintiuno.*

